



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04127-2009-PA/TC
AREQUIPA
HÉCTOR PEDRO VELARDE
LLERENA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Pedro Velarde Llerena contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 167, su fecha 5 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, con abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que en el caso del actor no es posible comprobar la relación de causalidad existente entre las actividades que realizó y la enfermedad que padece, dado que ésta fue diagnosticada 6 años después de la fecha de su cese laboral. Asimismo, sostiene que el certificado médico presentado no cumple con los requisitos que establece la Resolución Ministerial 478-2006/MINSA y el Decreto Supremo 166-2005-EF.

El Sexto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 25 de agosto del 2008, declaró infundada la demanda, estimando que el actor no ha acreditado que la enfermedad de hipoacusia que padece sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo propios de su actividad laboral.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04127-2009-PA/TC
AREQUIPA
HÉCTOR PEDRO VELARDE
LLERENA

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. De ahí que, tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, para que la hipoacusia califique como enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04127-2009-PA/TC
AREQUIPA
HÉCTOR PEDRO VELARDE
LLERENA

demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

8. Del Certificado de Trabajo y la Declaración Jurada del Empleador expedidos por la Southern Peru Copper Corporation, obrantes a fojas 139 y 140 de autos, se aprecia que el recurrente laboró del 29 de abril de 1960 al 19 de septiembre de 1987, desempeñándose como Peón, Obrero Calificado, Ayudante Taller, Reparador 1ª, 2ª y Mecánico de 1ª y 2ª. Al respecto, cabe señalar que de los mencionados documentos no es posible concluir que el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a ruidos permanentes que le hubieran podido causar la enfermedad.
9. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurrente cesó en sus actividades laborales en el año 1987, y que la enfermedad de hipoacusia bilateral que padece le fue diagnosticada el 24 de agosto de 2007 (Certificado Médico de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Ministerio de Salud, a fojas 4), es decir, después de 20 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO DEL TRIBUNAL